

Reyes, es el mismo que tenían y reclamaron tantas veces; su reconocimiento y declaracion le pone y restituye al tiempo anterior, quedando sin efecto los demas derechos que se desmembraron y distribuyeron por las reservas generales y especiales: porque descubriéndose con mejores luces en el Concordato el derecho universal de los Señores Reyes, seria incompatible su reintegro con la subsistencia del derecho de los indultarios, que siempre disminuiria el de la Corona. Y tan lejos está de haberlo reservado su Santidad, ni prestado S. M. el preciso consentimiento á favor de los indultarios, que se expresó abiertamente, y á mayor abundamiento, que el que habian tenido estos en otro tiempo quedaba reunido y comprendido en el derecho universal de la Corona.

83. Si en tan largo y continuado tiempo fué constante la voluntad de los Señores Reyes de España, en mantener y recobrar los derechos del Patronato universal de sus Iglesias y Beneficios, nadie podrá imaginar que la mudase ó alterase al tiempo del Concordato, y en aquel momento feliz en que se descubrieron y acordaron con uniforme consentimiento de las dos altas Potestades los mismos derechos que solicitaba la Corona; pues la presuncion que resiste y excluye en lo general la variacion y mutacion de voluntad, segun la ley 37. ff. de *Judiciis*, la 3. , y la 22. de *Probationib.*, y la 48. de *Jure fisci*, que siguen con uniformidad Castell. lib. 4. cap. 37. desde el n. 1. Barbos. á la citada ley 37. n. 97. Hermos. en la ley 4. tit. 4. Part. 5. glos. 1. n. 46. , con otros muchos que refieren, se hace mas poderosa en los Reyes por su inalterable voluntad; pues están siempre muy distantes del vicio de la inconstancia, mayormente en los negocios de tan grande interes como el del Patronato, consultados y acordados por los Ministros mas sabios, sin que pueda mejorarse este título; antes bien se debilitaria con qualquiera otro, aunque procediese de la voluntad expresa del Papa, el qual uniéndose con el antiguo de la Corona se fortaleceria nuevamente, que es el unico efec-

to

to que se debe atribuir á la cesion y subrogacion, que á mayor abundamiento hace su Santidad en el S. M. cap. 5. del Concordato.

84. En las transacciones ó convenciones tan léjos está de extinguirse, ni debilitarse la accion y derecho primordial, que antes bien se produce y nace otro; y aunque sea diverso del primero, se auxilian y fortalecen mutuamente, y mejoran el de los interesados, que es el objeto y fin á que dirigen sus intenciones. Mas no por eso debe presumirse que quieran hacer novacion, sino conservar el primer título, y adquirir otro nuevo, para usar del que les sea mas oportuno y ventajoso. Esta es la doctrina que siguen con uniformidad los Autores, señaladamente *Baller. de Transact. tit. 5. q. 4. n. 8. y siguientes. Olea decision. jur. tit. 6. q. 7. n. 8. fundados en la ley 15. tit. 14. Part. 5. , y en la ley última Cod. de Novationib.*

85. Lo mismo sucede en la cosa juzgada, de la qual nace nueva accion, sin extinguir la primera con que se empezó el juicio; antes bien la mejora con su union, dexando al arbitrio del interesado usar de qualquiera de ellas: ley 19. tit. 22. Part. 3. : ley 6. §. 3. ff. de *Re judic. Salg. Labyrinth. p. 3. cap. 1. §. unico n. 16. y siguientes. Carlev. de Judiciis tit. 2. disp. 1. n. 1. y 2.*

86. De esta union de títulos refieren las leyes bastantes exemplares: la 1. tit. 6. lib. 1. de la *Recop. dice*: "Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y nos pertenesce la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacias y Abadías Consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma." La ley 3. del prop. tit. y lib. supone que los Señores Reyes proveían por costumbre antigua las Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman *Monesterios, ó Ante-iglesias, ó Feligresias*, y para fortalecer mas el título fundado en la costumbre, añade la ley haber sido tolerada por los Sumos Pontífices de tiempo inmemorial acá.

Tom. I.

Yyy

La

87. La ley 5. siguiente funda en la costumbre el propio derecho de nombrar y presentar á dichas Santas Iglesias, y á otros Beneficios del Patronazgo Real: *ibi*: "Conforme á la costumbre, en que Nos, y los Reyes nuestros progenitores habémos estado, y estamos, de hacer las dichas presentaciones y nominaciones, y á las Bulas y Privilegios, que sobre ello por los Summos Pontífices pasados han sido concedidas;" uniéndose aquí estos dos títulos de *costumbre, Bulas y privilegios Apostólicos*, para mejorar y fortalecer los derechos del Real Patronazgo.

88. Con presencia de los exemplares referidos, y de los sólidos fundamentos que se han expuesto, debe juzgarse ciertamente, que no se trató en el Concordato de extinguir, ni mudar el antiguo relevante título de Patronato universal, sino de fortalecerle con el reconocimiento, subrogacion y concesiones Apostólicas, que es como debe ser entendido en qualquiera obscuridad ó duda que contuviese; pero se halla tan demostrado este pensamiento en lo dispositivo del mismo Concordato, que no dexa lugar á la menor duda. En el capítulo quinto dice su Santidad, que para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, "acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias::::"

89. La palabra *acordar*, de que usa su Santidad en este artículo, manifiesta con toda propiedad la conformidad, consentimiento y concordia con la intencion y deseo de S. M. Católica. El Diccionario de la lengua Española en la palabra *acordamiento*, dice que es conformidad, concordia ó consonancia; y en la de *acordar*, determinar, ó resolver de comun acuerdo, ó por mayor parte de votos alguna cosa, como se estila en los Tribunales, Juntas y Comunidades. ¿Pues cómo se diria, que su Santidad estaba en este punto de acuerdo y conformidad con el Rey Católico, sino le reconociese y conservase el

Pa-

Patronato universal, que pedia y demandaba tan de antiguo?

90. En el §. 1. del citado cap. 5. ratifica su Santidad este pensamiento con pruebas mas claras y efectivas; pues continuando sin intermision el propio asunto, dice lo siguiente: "Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, nó por sí, ó por medio de la Dataria, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo restante del Patronato, perteneciente á su Real Corona."

91. La cláusula, *á mayor abundamiento*, supone perfecto el negocio á que se aplica en todo lo esencial y necesario; y solo sirve de robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, removiendo qualquiera obscuridad, duda, ó controversia que pudiera excitarse, aun con aparente pretexto.

92. Puede tambien producir la enunciada cláusula, *á mayor abundamiento*, algun efecto incidente ó accesorio en lo que no alcanzase el título primordial del Patronato; verificándose, que en lo principal se reunen los dos títulos del Patronazgo Real y del reconocimiento y concesion Apostólica, y en lo incidente, puede esta dar un nuevo título de mayor extension en algunos casos y videntes.

93. El mismo Diccionario de la lengua Española en la palabra *abundamiento*, dice: "Hoy tiene uso en la locucion forense, *á mayor abundamiento*, que vale lo mismo que para mayor seguridad ó prueba. *Plenius*." Del mismo modo la entiende el Señor Salgado de *Supplic. p. 1. cap. 12. sect. 4. n. 166. y siguientes*, con otros muchos Autores que refiere.

Tom. I.

Yyy 2

Ni

94. Ni los Señores Reyes de España podrian, aunque lo intentasen, desprenderse de la mayoría y preeminencia Real, que interesa tanto en el Patronato universal y sus presentaciones. La ley 3. tit. 6. lib. 1., tratada del Patronato y presentacion de las Iglesias Parroquiales de las Montañas pertenecientes á la Corona, refiere que algunos Señores Reyes tentaron de perjudicar y derogar esta preeminencia y derecho Real; y procede, para enmendar los daños é inconvenientes que de esto resultan, á revocar y dar por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes de los enunciados derechos. Y si esta resistencia hacen las leyes en el Patronato particular de algunas Iglesias, ¿qual será la que convendría hacerse en lo universal del Patronato, para que no se disminuyese, ni olvidase su origen?

95. En el enunciado §. 1. se expresa, que la Santa Sede tenia derecho por razon de las reservas de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios. Esta es su primera parte. En la segunda trata del exercicio, y se explica en los términos siguientes: "Ó por sí, ó por medio de la Dataría Apostólica, Nuncios de España é indultarios." En esta referencia se ve claramente, que la Santa Sede y los Sumos Pontífices hacian siempre la provision y colacion de los Beneficios por razon de las reservas, sin otra diferencia que la accidental de executarlas, unas veces inmediatamente por sí mismos, y otras por mediacion de las personas que expresa; y así como la Dataría, Cancelaría Apostólica y Nuncios de España no han intentado, ni podian pretender, proveer ni conferir los Beneficios, como lo hacian ántes del Concordato, por haber faltado en el principal este derecho; por la misma causa y razon quedan excluidos los indultarios, pues se hallan comprehendidos en la propia cláusula y disposicion.

96. La subrogacion en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, constituye á los Señores

res Reyes en la facultad de presentarlos y conferirlos; y si los indultarios continuasen haciéndolo, quedaria en esta parte ilusoria la subrogacion, y sin efecto la cláusula ó disposicion, en que dice su Santidad abiertamente, que les dá el derecho universal de presentar á dichos Beneficios. Esta es otra prueba mas clara de que no los pueden presentar los indultarios de qualquiera calidad que sean, por ser incomponible que un mismo derecho y facultad pertenezca *in solidum* á dos en el mismo tiempo y casos de las vacantes; esto es, á los Señores Reyes de España y á los indultarios. Estando, pues, á favor de aquellos la disposicion clara y positiva, no pueden estos resistirlas por argumentos, conjeturas, ni presunciones sacadas con violencia de las reglas comunes, que no son adaptables á este caso.

97. La Constitucion Apostólica, expedida en confirmacion del Concordato, manifiesta con palabras mas expresivas y claras, que los indultarios quedaron enteramente destituidos de la facultad de nombrar y presentar, y que se reunió toda en los Señores Reyes Católicos, como efecto del Patronato universal y Constituciones Apostólicas. De consiguiente subroga á los Sres. Reyes de España en el derecho y facultad, que por razon de las reservas, ó por qualquiera otro título tocase y perteneciese al Papa y á la Santa Sede; ya se exerciese por su Santidad mismo, ó por medio de la Dataría y Cancelaría Apostólica, ó por los Nuncios residentes en los Reynos de las Españas, ó por otros qualesquiera, autorizados con facultad para ello por indultos Apostólicos. En esta última cláusula general están necesariamente los Duques de Alba y Alburquerque, el Marques de Villafranca y todos los demas Señores, personas particulares, ó Comunidades que hayan presentado á qualesquiera Beneficios por gracia y privilegio de la Santa Sede; y declarando su Santidad que los Señores Reyes deben nombrar para dichos Beneficios que vacasen en los ocho meses Apostólicos, quedan necesariamente excluidos los indultarios. Y bien que no pudiese ofrecer

cerse duda en lo dicho hasta aquí, quiso su Santidad declarar mas abiertamente su disposicion, y á este fin continúa con la siguiente cláusula: "De manera que el mencionado Rey Fernando, y los Reyes Católicos sus sucesores puedan usar libremente, y exercer en todo y por todo el derecho universal, concedido á ellos de nombrar y presentar á todos y cada uno de los Beneficios referidos, existentes en los Reynos y Provincias de las Españas."

98. Aun no satisfecho su Santidad con las declaraciones indicadas, continúa con otra, si cabe, mas expresiva, por la comparacion que hace de que los Reyes Católicos puedan presentar los Beneficios, de que trata el Concordato, señaladamente los que proveía su Santidad por las reservaciones Apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su Patronato Real, y ejercerlos en quanto á las Iglesias y Beneficios Eclesiásticos, que ántes eran de su Real presentacion; y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la enunciada comparacion destituidos enteramente de aquella facultad, de que usaron á nombre de su Santidad por sus privilegios ó indultos.

99. Todas las enunciadas disposiciones dexaban des-
embarazado y en entera libertad el derecho universal de los Señores Reyes Católicos, en la presentacion de los Beneficios de todas las Iglesias de España, que vacasen en los ocho meses Apostólicos; y para asegurar mas, que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y Patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del Concordato, "que no concederá en adelante indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiásticos, reservados á la Santa Sede en dichos Reynos de las Españas, al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros qualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de las Españas, entónces existente."

La

100. La citada regla 9. de la Cancelaría reservó en su primera parte á la Santa Sede la provision de todos los Beneficios, que pertenecieron á la libre colacion de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses que señala. Y procediendo a la segunda parte de la misma regla, concede á dichos Ordinarios la gracia ó indulto de que puedan proveer no solo los Beneficios que vacaren en los quatro meses referidos, sino en otros dos mas por el orden de la alternativa que expresa. Este indulto ó gracia, en quanto á los dos meses, procedia de la voluntad libre de su Santidad, como la que hacia á otras personas, que por igual origen de sus facultades son conocidos por el título y nombre de indultarios, conviniendo en este punto unos y otros; pero los concedidos á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos llevan en sí tres diferencias esenciales, que los hacen favorables y mas permanentes, respecto de los concedidos á personas particulares.

101. Consiste la primera, en que por esta gracia se relaxa ó remueve en parte la reserva, y se viene á restituir á los Obispos la facultad que por el derecho común les competia; y en esto se descubre el primer favor y amplitud, con que deben ser recibidos y guardados dichos indultos. La segunda diferencia se reduce á la obligacion mas estrecha que constituyen á residir personalmente en sus respectivos Obispados para gozar de dicha gracia, sin que les aproveche la ausencia por mínima que sea, aunque proceda de justa causa. La tercera diferencia se completa con la aceptacion, acreditándola en la Dataría en los términos que expresa la citada regla 9., viniendo desde este punto á formar un concordato ó convenio entre el Obispo y el Papa, que durante la vida de uno y otro hace irrevocable dicha gracia é indulto, á ménos de concurrir su mútuo consentimiento, como lo expresa literalmente la referida regla en los términos siguientes: *Et post factam acceptationem, et admissionem in Dataria, neutri parti liceat, nisi concordati consensu, ab ea recedere.*

Por

102. Por el Concordato caducaron todas las alternativas que estaban pendientes, y ofreció su Santidad que no se concederian jamas en adelante, como se expresa al fin del capítulo primero; y habiéndose cortado estas gracias ó indultos, para reintegrar plenamente á S. M. en el derecho universal de nombrar á todos los Beneficios que vacaren en los ocho meses Apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales; con mayor razon deben tener igual suerte los indultos concedidos á otras personas, que no tienen, ni en su origen, ni en sus fines las poderosas recomendaciones indicadas.

103. Los Patronos Eclesiásticos quedaron igualmente ligados, como los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores, á presentar á los Beneficios de su Patronato, que vacasen en los mismos quatro meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, como se expresa en el citado cap. 1.; correspondiendo á S. M. la presentacion de los mismos Beneficios de Patronato Eclesiástico, que vaquen en los ocho meses, y casos de las reservas generales y especiales. Este es otro argumento que convence el intento de poner en libertad el derecho de S. M., así en lo que le pertenece por su Patronato universal, como por las gracias y concesiones Apostólicas; pues en los Beneficios de Patronato Eclesiástico faltaban los títulos de fundacion, dotacion y conquista, alegados por la Corona; pero era muy justa la compensacion del derecho que competia á S. M. en otros muchos Beneficios, del qual se desprendió generosamente para concluir amigablemente la antigua controversia, así á favor de su Santidad en los 52. que reservó, como al de los Ordinarios Coladores; no siendo compatible con la intencion y deseo tantas veces manifestado en el mismo Concordato, que padeciese la Corona la disminucion de sus derechos, continuando los indultarios con la facultad precaria de presentar los Beneficios vacantes en los ocho meses Apostólicos.

104. Las disposiciones amplísimas, que dexaban ya establecido el derecho y presentacion de S. M. á todos los

Be-

Beneficios existentes al tiempo del Concordato en los Reynos de las Españas, que vacasen en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, á excepcion de los que determinadamente se expresan y señalan, se extendieron igualmente á los Beneficios que se fundaren en adelante, como se manifiesta en el citado cap. 5. *ibi*: "Que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar."

105. No se distingue en este artículo que los Fundadores sean Eclesiásticos ó legos, ni que se haga la fundacion y dotacion con bienes y caudales de las Iglesias, ó con los patrimoniales propios de los mismos Fundadores; y esta generalidad podria dar ocasion para entender comprehendida en el derecho universal del Rey la presentacion de cualesquiera Beneficios, que se fundaren en adelante, sin distincion de que se hagan con bienes de las Iglesias, ó con los propios de los mismos Fundadores.

106. En aquellos se ofrece menor dificultad, porque están sujetos á la libre disposicion de su Santidad; y pudo muy bien conceder á los Señores Reyes de España el derecho de presentar en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, consiguiente á lo dispuesto para los Beneficios existentes de Patronato Eclesiástico.

107. Pero en los que fundasen los legos, ó los Clérigos de sus propios bienes, parece que no podia ser la intencion de su Santidad hacer novedad alguna á favor de la Corona, supuesto que no la hizo en los existentes al tiempo del Concordato, como se expresa al capítulo 2. por estas palabras: *Ni que tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares*; las quales se repiten substancialmente en la Constitucion Apostólica: *ibi*: "Y asimismo que no se innove nada; en quanto á los Beneficios que existen de derecho de Patronato de laycos de personas particulares, por fundacion ó dotacion."

108. He oido algunas veces á diferentes Ministros

Tom. I.

Zzz

de

de la Cámara, ciertamente sabios, pretender fundar, que en la enunciada cláusula, relativa á los Beneficios que se erigieren y dotaren en adelante, solamente se comprendian los que fuesen de Patronato Eclesiástico, y no los del laycal; pero esta opinion me pareció siempre obscura, y que pedía mayor explicacion. Yo la hacia en los términos siguientes: Quando los Beneficios se fundan con bienes de las Iglesias, ó de las Dignidades, ó con parte de otros bienes libres, quedan necesariamente de Patronato Eclesiástico, y no cabe duda en que la presentacion de las vacantes en los quatro meses corresponde al Patrono, y en los ocho á S. M. Lo mismo sucede quando siendo fundado el Beneficio con bienes patrimoniales, se cede ó traslada á Iglesia, ó Comunidad Eclesiástica: porque desde este punto se mudó su naturaleza y calidad de laycal en la de Eclesiástico, y se gobierna por las mismas reglas indicadas. Pero como dichos Fundadores no pueden reservar el Patronato, ni el derecho de presentar en sí, y en sus herederos y sucesores, que es la limitacion que se hace en el citado capítulo quinto: *ibi*: "Si los Fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar;" repitiéndose esto mismo con mayor extension en la Constitucion Apostólica: *ibi*: "Y que en adelante se erigieren é instituyeren Canónicamente, en caso de que los Fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el derecho de Patronato, y de presentar á ellos;" solo puede aplicarse esta excepcion ó reserva á los que fundan Beneficios de sus propios bienes, en los cuales tiene lugar el derecho y presentacion de S. M. en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, si los Fundadores no hubiesen reservado para sí y sus sucesores, al tiempo de la fundacion, el derecho de presentar á los referidos Beneficios de Patronato laycal.

109. Esta es la regla que prescribe la enunciada disposicion, con respecto á los Beneficios que se fundaren en adelante. Su limitacion ó excepcion consiste en que los Fundadores reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el

derecho de Patronato, y de presentar á dichos Beneficios. Esta limitacion viene á decir, y así debe entenderse sencillamente, que quando hay Patronato laycal, no tiene el Rey derecho alguno en el referido Beneficio, ni puede presentar en ninguna vacante; y en estos términos es verdadera la proposicion, de que no se innova cosa alguna en los Beneficios de Patronato laycal, viniendo á declararse en la enunciada cláusula del capítulo 5. del Concordato y de la Constitucion Apostólica, que los que fundan Beneficios Eclesiásticos con sus propios bienes, no adquieren el Patronato, si no reservan en sí, y en sus herederos y sucesores, especialmente el derecho de presentar; y que á falta de dicha reserva, queda el Beneficio libre á la disposicion del Ordinario Eclesiástico en los quatro meses, y á la de S. M. en los ocho y casos de las reservas.

110. Con esta disposicion entendida del modo referido, se declaró la duda que podria excitarse en el punto, de si la fundacion y dotacion bastan por sí solas para adquirir el derecho de presentar, ó si es necesario que el Fundador le reserve. En los tiempos antiguos solamente se permitia á los que dotaban y fundaban Iglesias y Beneficios con sus propios bienes, y á sus herederos y sucesores, que los defendiesen y conservasen por los medios y recursos que acuerdan los Concilios, los Cánones y las Leyes. No se hacia memoria de la presentacion, la qual se permitió posteriormente á los mismos Fundadores, sin extenderla á sus herederos y sucesores; pero conociendo la Iglesia por experiencia la necesidad de excitar la piedad de los Fundadores, sufrió y toleró la presentacion á los mismos Beneficios no solo en los Fundadores, sino tambien en sus herederos y sucesores, si explicaban su intento y voluntad; pues como era una gracia y beneficio que dispensaba la Iglesia, condescendiendo con la voluntad de los Fundadores, en cuya mano estaba manifestarla; si no lo hacian así, daban bastante á entender, que fundaban y dotaban las Iglesias y Beneficios.

ficios por sola su piedad y por el mejor servicio de Dios, sin mezcla de otro interes.

111. Esta es la doctrina, que reunió Tomasio de los Concilios y autoridades que refiere, tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 30. desde el n. 17.

112. Van-Espen en el tom. 1. p. 2. sec. 3. cap. 1. trató largamente del origen del derecho del Patronato; y en el cap. 3. n. 2. afirma, que por la sola fundacion, sin especial reserva del Fundador, ó concesion del Obispo, adquiere el derecho de Patronato. Con esta opinion conviene la del Fagnano sobre el cap. 25. de Jur. Patronat. n. 4. Y aunque por esta diferencia de tiempos y de Autores quedase en duda por lo pasado, si los Fundadores de Beneficios adquirian su Patronato, especialmente para el efecto de presentar sin reservarlos, y si le trasladaban á sus herederos y sucesores, (pues podia verificarse lo primero sin que tuviese lugar lo segundo) quiso su Santidad remover toda disputa en los que se fundasen en adelante, poniéndoles una ley ó condicion clara y positiva de que los Fundadores deben reservar en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, para excluir el que se concede á los Señores Reyes de España, de presentar á dichos Beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de la reserva.

113. Pues si en los enunciados Beneficios de fundaciones particulares se declaró á favor de la Corona su presentacion, cómo podrá limitarse, ni excluirse en los Beneficios fundados de antiguo, que pretendian los Señores Reyes de España haber fundado y dotado, y conquistado las Iglesias en donde están sitos? Ni puede sin violencia inferirse, que el Papa quisiera mantener á los indultarios el exercicio de la presentacion que por pura gracia les concedió, y que sufriese el Rey el despojo y grave daño en el derecho universal, reclamado y declarado á su favor por las justas causas que expresa el mismo Concordato.

114. Debe observarse, para concluir este discurso,

que su Santidad no revocó con palabras claras y terminantes los indultos, que por sí, ó por sus antecesores se habian concedido; y esto manifesta que los consideró dissipados y sin valor alguno en la raiz misma del Concordato, como una consecuencia necesaria de haber caducado la reserva.

115. Pero bien puede asegurarse, que el Concordato contiene una revocacion implicita y virtual de los enunciados indultos, aunque se hubiesen dado por causa onerosa, en recompensa de grandes y señalados servicios hechos á la Santa Sede; pues no eran capaces de ligar la mano de su Santidad, ni impedir su revocacion, quando en ella interesaba tanto la causa pública que motivó el citado Concordato, y se expresa en muchas partes de sus artículos.

116. Acabar los pleytos, reducirlos y abreviarlos es un objeto que llamó siempre la atencion y cuidado de los Legisladores, por el grande interes que produce al Estado y causa publica. Cap. 5. de Dolo et contumacia. ibi: *Finem litibus cupientes imponi. Cap. 1. de Appellat. in sext. Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare subiectos. Clement. 2. de Judiciis.* Con estas disposiciones convienen enteramente las que han repetido con el mismo fin todos los Legisladores.

117. ¿Habrà, pues, alguna contencion mas antigua, mas renida y acalorada, y de que pudieran temerse consecuencias mas infelices á la causa pública en lo espiritual y temporal, que la excitada y continuada sobre el Patronato universal entre las dos altas Potestades? El mismo Concordato lo asegura en el §. 2.; y lo amplía y confirma su Santidad en la enunciada Constitucion Apostólica.

118. El Concordato fué el medio feliz que reunió el Sacerdocio y el Imperio con una paz constante y una harmonía grata. ¿Y seria justo que se impidiesen estas ventajas públicas, para reservar á los indultarios una facultad que nació de la liberalidad de los Papas, sin que pue-

puedan olvidar este origen, ni desentenderse de que con justa y permanente causa podia su Autor, y pueden los sucesores declarar las líneas del premio, y por compensados los servicios con el tiempo pasado; ya fuese por haber nacido con daño público, ó por haber llegado á causarlo?

119. Esta es la regla que mantiene la felicidad del Estado, *salus populi suprema lex esto*. Y en la misma se fundó el Señor Don Henrique II., para limitar y revocar en parte las donaciones que habia hecho, en recompensa y remuneracion de los grandes y señalados servicios, que habia recibido de los Prelados, Comunidades, Ricos-hombres y otras personas; pues en la cláusula de su testamento, de la qual se formó la *ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*, se refieren todas las partes que justifican su resolucion.

120. En la primera dice: "Que por razon de los muchos y grandes, y señalados servicios, que nos hicieron en los nuestros menesteres los Prelados, y Condes, y Duques, y Ricos omes, é Infanzones, y los Cavalleros, y Escuderos, y Ciudadanos, &c. Por lo qual (continúa la ley) Nos los uvimos de hacer algunas gracias y mercedes, porque nos lo avian bien servido, y son tales que lo merecerán, y servirán de aquí adelante."

121. Ninguno podrá dudar, á vista de un testimonio tan autorizado, que los servicios fuéron efectivos y grandes, y tales que obligaron, como de justicia, al Rey á compensarlos con gracias y mercedes, las quales guardó puntualmente el mismo Señor Don Henrique II., y quiso que las hiciesen guardar sus sucesores, y así lo ordenó en la parte segunda de la citada cláusula testamentaria por aquellas palabras: "Por ende mandamos á la Reyna, é Infante mi hijo que les guarden, y cumplan, y mantengan las dichas gracias, y mercedes, que les Nos hecimos, y que las non quebranten, ni menguen por ninguna razon; y Nos ge las confirmamos, y tenemos por bien que las hayan, segun que se las Nos dimos, y

"con-

"confirmamos, y mandamos guardar en las Cortes, que hecimos en Toro."

122. Las enunciadas donaciones, mercedes y gracias nacióron con la reeomendable condicion de perpetuas y justificadas, con la causa de justa remuneracion; pero sin embargo llevaban siempre la calidad de mortales en todo, ó en parte al arbitrio y voluntad de su mismo Autor, y de los sucesores que podian y debian usar de su alto poder en el momento que llegasen á entender, que ofendian con grave daño la causa pública; acreditándose este juicio con el del Soberano, sin necesidad de otro exámen, contencion, ni audiencia de los interesados. Con estos supuestos procede el mismo Señor Don Henrique II. á tirar sus nuevas líneas sobre lo universal de las enunciadas donaciones. En primer lugar las reduce á Mayorazgo: *ibi*: "Pero todavía que las ayan por Mayorazgo." En esta disposicion quitó á los agraciados la libertad que da el dominio de las cosas, para hacer y disponer de ellas á su voluntad.

123. Reduce la sucesion de estos Mayorazgos al hijo legitimo mayor de cada uno de los donatarios: *ibi*: "Y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos." Esta es otra restriccion mas estrecha, que va aniquilando con veloz carrera la duracion de las mercedes, en la familia de los que las merecieron por sus servicios; y aun se reduxo mas con la declaracion que contiene el *auto acordado 7. tit. 7. lib. 5.*, concluyendo la enunciada *ley 11.* con la reversion á la Corona de las enunciadas donaciones, á falta de hijo mayor legitimo del último poseedor, sin que puedan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

124. La causa, que excitó y movió al Señor Rey Don Henrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada *ley 11. ibi*: "Aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, y disminucion de la Corona

"Real

Real de estos Reynos." Y despues: "Para algun reparo, y remedio de lo que ansi avia hecho."

125. Si se corejan y reunen los indultos, que concedieron los Sumos Pontífices á los tres Señores Duque de Alba, Duque de Alburquerque y Marques de Villafraña, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entónces los Papas, y se han declarado por el último Concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su Patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo Concordato. ¿Pues qué diremos del exceso y disminucion del derecho de la Corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberles demandado, ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar á los Beneficios que comprehenden sus privilegios ó indultos Apostólicos; y es de esperar, si se exáminan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la Santa Sede; convenciéndose por lo expuesto la necesidad de reunir á la Corona la presentacion de los Beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia:

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.

1. Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es extensivo á todos los Ciudadanos de su Reyno; y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial de la potestad que el Rey exercita en la defensa natural de los oprimidos por los Jueces Eclesiásticos

cos

cos en las fuerzas, á la que usa en defender y amparar de iguales ó semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales, sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2. De la primera, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y extension en los capítulos anteriores de esta obra. De la segunda defensa que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capítulo y en el siguiente, por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3. El Señor Salgado de Retent. part. 1. cap. 1. n. 152. y siguientes, y en el cap. 16. desde el n. 18. prueba con extension todas las partes de la proteccion en su origen, en sus medios y en sus precisos fines; conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que exercita en alzar las fuerzas, en cuya clase considera justamente la que pueden causar las Bulas Apostólicas, de que trata allí mismo. Y por quanto son amplísimos los límites de la enunciada proteccion Real, se restringe únicamente la materia á las Iglesias, en sus Ministros y en sus Beneficios.

4. El Cánón 20. caus. 23. q. 5., que se formó de la sentencia de San Isidoro, explica la grande autoridad de los Reyes Católicos en la Iglesia, y la obligacion de protegerla, haciendo cumplir religiosamente lo establecido por los Concilios y por los Cánones.

5. En su primera parte dice: *Principes seculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Y concluye así: Cognoscant Principes seculi, Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina Ecclesie per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam creditit.*

Tom. I.

Aaaa

El